Rawson, 31 de mayo de 2016.

VISTOS:

El recurso de casación deducido por el abogado M. C. en su calidad de apoderado de la querellante L. A. G., contra la sentencia 03/15 CPPM del registro de la Cámara en lo Criminal de Puerto Madryn.

Y CONSIDERANDO:

Que mediante la aludida sentencia 03/15 CPPM de fecha 07/05/2015 (fojas 6175-6264 y vuelta), el tribunal de juicio declaró la nulidad parcial del alegato final de la querellante privada adhesiva –identificada en el Visto– con relación a la acusación dirigida contra J. R. G. y A. A., y absolvió a estos acusados y a J. D. S. de la presunta comisión de los hechos ilícitos que en cada caso les fueran atribuidos.

Que la causa llega a conocimiento de esta Sala por exclusiva actividad de la parte querellante, pues el Ministerio Fiscal no discutió –queja mediante– el rechazo del recurso de casación que dedujera contra la absolución de A., dispuesto por la mayoría del tribunal de juicio (resolución 08/15 CPPM, obrante a fojas 6321-6322 y vuelta).

///

Que el remedio puesto a decisión de la Sala se refiere a imputados que se encuentran comprendidos en vicisitudes diferenciadas del proceso, por las razones que a continuación se explican.

Que en lo concerniente a J. R. G. y A. A., el repaso de los antecedentes del caso permite advertir que en su oportunidad la parte querellante sólo requirió la elevación a juicio respecto de J. D. S. (fojas 3572-3573). Ello, en el persistente entendimiento de que la situación procesal de los nombrados en primer término no estaba resuelta.

Que sin perjuicio de lo antedicho, en su recurso la parte también alega que su actividad adhesiva sólo se vincula con continuar durante el debate con aquello que el fiscal hubiere solicitado. A los fines de la habilitación de la instancia, dice, el fiscal es el único que puede establecer los límites de la intervención de la acusación. En apoyo de su postura, invoca normas varias del Código Procesal Penal (ley 3155), y jurisprudencia nacional (fallo “Santillán”, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación) e internacional (caso “Bulacio”, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

///

Que sobre esta cuestión se debe señalar, en primer lugar, que en diversos pronunciamientos a lo largo del proceso los jueces refutaron –de manera invariable– la supuesta falta de resolución de la situación procesal de Guevara y Araujo.

Que, en efecto, así se expidieron el Juzgado de Instrucción N° 4 de Puerto Madryn (sentencia N° 530/06 de fecha 11/09/2006 y obrante a fojas 3513-3517 y vuelta, resolución de fecha 22/12/2009 y obrante a fojas 4294, y auto de elevación a juicio N° 01/10 de fecha 08/03/2010 y obrante a fojas 4380 a 4393 y vuelta, todas del principal); la Sala B de la Cámara de Apelaciones del Noreste del Chubut (sentencias interlocutorias SIP N° 55/03 de fecha 27/08/2003 a fojas 28 y vuelta del expediente 18619 – folio 1 – año 2003; 74/03 de fecha 04/11/2003 obrante en el expediente 18619 – folio 4 – año 2003; 29/04 de fecha 24/03/2004 a fojas 24 a 27 y vuelta del expediente 19257 – folio B – año 2004; y 168/2006 de fecha 07/12/2006 a fojas 3593-3594 del expediente 18619 – folio 5 – año 2006); y de la Cámara Criminal de Puerto Madryn (sentencia N° 01/11 CPPM de fecha 09/02/2011 obrante a fojas 4614 a 4616 del principal). Es decir que el

///

acusador privado tuvo la oportunidad procesal de requerir la elevación a juicio de Guevara y Araujo, y no lo hizo.

Que según la ley 3155, en lo relevante para la solución del caso, la parte querellante se puede adherir a una investigación ya iniciada, en cualquier estado del proceso y hasta la clausura de la instrucción. Si hace uso de esta facultad, debe luego expedirse –de modo obligatorio e independiente de la Fiscalía– sobre el mérito de la instrucción llevada a cabo contra el acusado, y en su caso solicitar su elevación a juicio. Puede por sí, incluso, proponer diligencias probatorias e impugnar el sobreseimiento del imputado (Código Procesal Penal, ley 3155, artículos 12, 183 octavo, 304 a 306, 295 y 310, respectivamente).

Que de lo anterior se concluye que el carácter adhesivo que la ley 3155 reconoce al querellante, no lo exime de ejercer sus derechos y deberes procesales por su cuenta y en tiempo oportuno, pues actúa en procura de un interés propio (cfr. MAIER, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal – Parte General*, tomo II, "Sujetos Procesales", Del Puerto, Buenos Aires, página

///

691; y CLARIÁ OLMEDO, Jorge, Tratado de Derecho Procesal Penal, tomo II, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 1998, parágrafo 346).

Que si el querellante decide no requerir, no puede luego apoyarse en la pretensión estatal –o de otro querellante– para hacerlo. Tampoco puede ampliar su acusación ni alegar requiriendo pena en orden a una pretensión punitiva no perseguida, y ello provoca además la nulidad de la acusación formulada en su alegato final (cfr. NAVARRO, Guillermo Rafael – DARAY, Roberto Raúl, *Código Procesal Penal de la Nación – Análisis doctrinal y jurisprudencial*, tomo 2, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, páginas 952-953).

Que "la incorporación de los principales tratados sobre derechos humanos a nuestro derecho interno, situándolos con la misma jerarquía que la Constitución Nacional (art. 75 inc. 22), fue consecuencia de la reforma de 1994 que conformó un plexo jurídico que enriqueció el marco de garantías individuales ya contenidos en nuestra Carta Magna. Las garantías individuales, que se proyectan tanto al derecho penal material como al formal, suponen derechos de la persona no sólo frente a posibles resultados penales arbitrarios, sino también respecto del uso de medios

///

arbitrarios para imponer una pena. Por ello, aunque es habitual establecer una distinción entre las de naturaleza penales y las de contenido procesales ambas se combinan, se influyen recíprocamente e inciden sobre los alcances y contenidos de las otras, para el más pleno efecto de cada una y del conjunto" (cfr. GARCIA, Ana María, "Los límites a la persecución penal pública", en "REVISTA CUADERNO DE DOCTRINA", del COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL Nro. 2, p. 1).

Que la acusación es la determinación de los hechos delictivos imputados al procesado y, por ende, la fijación de los límites de la persecución penal contra él, a quien no puede condenarse por delitos que no le han sido enrostrados.

Que constituye, entonces, una forma sustancial de la garantía de juicio previo (Constitución Nacional, artículo 18; Constitución de la Provincia del Chubut, artículo 44), que se vincula de modo directo con la inviolabilidad de la defensa en juicio del inculpado, y en su caso, es un presupuesto para la futura clausura de la persecución penal a su respecto –*ne bis in idem*– (cfr. MAIER, obra citada, tomo III, "Actos procesales", páginas 242-245; en sentido análogo,

///

CLARIA OLMEDO, obra citada, parágrafo 547, y tomo III, parágrafos 749, 750 y 752).

Que nuestro Máximo Tribunal Federal tiene dicho, en línea con lo anterior, que la acusación constituye un *bloque indisoluble que se perfecciona en dos momentos procesales distintos*: el requerimiento de elevación a juicio, que habilita la jurisdicción del tribunal para abrir el debate, y el alegato de solicitud de condena, que abre la jurisdicción del tribunal para dictar sentencia (CSJN, *in re* "Quiroga", Fallos 327:5863, voto del Ministro Zaffaroni, considerandos 14 y 15). Esta noción, además, alcanza por igual a la acusación estatal y a la privada, tanto en su dimensión objetiva como subjetiva (CSJN, *in re* "Del'Olio", Fallos 329:2596, considerandos 5 y 6).

Que, en suma, si el querellante no formuló acusación contra ambos imputados, no puede ahora pretender el reconocimiento de un interés más amplio que el que oportunamente no ejerció en virtud de una incorrecta administración de sus derechos.

Que, asimismo, si la querella persigue la condena de estos acusados, si este interés es la medida de su recurso, y si este remedio procesal

///

está pensado para –eventualmente– reenviar el caso a un nuevo juicio (CPP ley 3155, artículos 392, 415, 417 y 429), este nuevo debate nunca será válido ante la ausencia de una acusación formulada en legal modo.

Que, por lo demás, la jurisprudencia que cita el recurrente es inconducente para su pretensión. En efecto, no demuestra de qué manera la decisión en el caso "B." permitiría soslayar la jurisprudencia de la CSJN recién señalada. Y el fallo "Santillán", en tanto, se refiere a la autonomía del acusador particular para formular un alegato incriminatorio en la clausura del debate, pero en un caso en el que sí existió contra el acusado un requerimiento previo de elevación a juicio de esa parte.

Que en virtud de lo expuesto, el recurso de casación es improcedente respecto de J. R. G. y A. A..

Que en lo que atañe a J. D. S., por su parte, la casación puede ser movilizada para demostrar ausencia o defectos en la motivación de la sentencia. Es inadmisible, en cambio, si se omiten los argumentos de los magistrados del debate, no se demuestra que esa resolución carece de sustento legítimo o que sus premisas son contradictorias,

///

o si sólo se tachan los fundamentos del fallo porque no conforman al recurrente.

Que lo primero tiene sustento en la ley procesal (CPP ley 3155, artículo 415 inciso 2 en función del artículo 363 inciso 3). Lo segundo, si no existe un alegato eficaz que elimine los argumentos empleados, importa reconocer que la fundamentación está presente y es inatacable, y concretar un gravamen no previsto para un Tribunal cuya competencia por definición es extraordinaria (CPP ley 3155, artículos 392, 397, 422, 423 y 403, en función de los artículos 415 inciso 2 y 363 inciso 3 ya citados).

Que, puestos a analizar el remedio en concreto, el recurrente critica la no incorporación de evidencia documental, sin precisar de qué documentos se trata ni las razones de su pertinencia para cambiar la decisión de los jueces con relación a Segundo.

Que también sostiene que un testigo de cargo (C. M. C.) modificó en el debate lo que había declarado en la instrucción, pero no explica por qué habría sido veraz en aquel primer momento, ni que se hubiera empleado el procedimiento previsto en la ley para estas circunstancias del juicio (CPP ley 3155, artículo 350).

///

Que, asimismo, la querella cuestiona que no se hayan considerado los dichos de otra testigo (M. N. C.), mas no demuestra por qué su declaración era relevante para incidir en una decisión diferente respecto de este acusado. Ello es extensivo a las menciones que hace la parte sobre los testimonios de otras personas (L. G., C. O. S. y J. M. A.).

Que, en un tono similar, se alude a la existencia de múltiples indicios y pruebas directas que señalarían a Segundo, se conjetura sobre las razones de su presencia en la zona y sobre sus reuniones con otros acusados, pero no se dan mayores explicaciones sobre estas afirmaciones. Lo mismo se advierte en las referencias de la parte a las lesiones constatadas en una mano de este imputado.

Que insiste, en el mismo orden de ideas, en la relevancia y valoración de ciertas pruebas (el retrato hablado, descripción y posterior reconocimiento efectuado por la testigo presencial G., y la declaración de la testigo M.), pero no refuta las razones que tuvieron en cuenta los magistrados para restarles convicción como elementos cargosos.

///

Que el recurrente también objeta supuestas contradicciones entre los testigos de descargo de Segundo, mas sin individualizarlos ni precisarlas en un sentido coherente con sus intereses.

Cuestiona asimismo, de modo génerico, la valoración del testimonio del médico A., pero no desarrolla el error en dicha apreciación ni su pertinencia en contra del inculpado.

Que reprocha, asimismo, los cambios de criterio de la Fiscalía entre la elevación a juicio y su acusación final, pero no indica cómo y en qué medida ello interfiere con sus propias facultades e intereses en el proceso, de acuerdo con lo establecido en el fallo “Santillán” que la propia parte trae a colación.

Que, como epílogo de su presentación, la querella afirma que la sentencia de mérito es arbitraria pues importa tanto una afectación directa al debido proceso legal, la garantía de defensa en juicio y la igualdad entre las partes, como la omisión de valorar hechos, derecho y prueba determinantes para arribar a un pronunciamiento ajustado a derecho. Sin embargo, como ya se señaló en cada caso, los agravios carecen del debido fundamento.

///

Que la protesta no satisface la autosuficiencia necesaria para demostrar los defectos que atribuye a la sentencia. En consecuencia, el remedio también se debe desechar respecto de José Domingo Segundo.

Que por último, como consecuencia de lo que se resuelve, corresponde la imposición de las costas del proceso y la regulación de los honorarios profesionales sobre la base de las pautas previstas a tal fin (CPP ley 3155, artículos 485, 486, 488, 489 y concordantes; ley XIII-4, artículos 5, 6 *bis*, 7, 13, 44, 45, 46 y concordantes).

Que de acuerdo con la naturaleza, complejidad y trascendencia del caso, el resultado obtenido y la labor profesional desplegada, los honorarios se fijan en una suma equivalente al treinta por ciento de lo fijado en la sentencia de mérito.

Que, por todo ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia

---------- R E S U E L V E: ----------

1°) Declarar que el recurso de casación de fojas 6294-6310 es improcedente, con costas (CPP ley 3155, artículos 392, 397, 403 parte final, 416, 421, 485, 486, 488 y concordantes);

///

2°) Regular los honorarios profesionales en la suma equivalente al treinta por ciento de lo fijado en la sentencia de mérito (CPP ley 3155, artículo 489; ley XIII-4, artículos 5, 6 *bis*, 7, 13, 44, 45, 46 y concordantes); y

3°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo. Aldo Luis De Cunto-Natalia Isabel Spoturno-Marcelo López Mesa-Ante mi: José A. Ferreyra Secretario.

///